



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LÚNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 28 de Marzo.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA. CIRCULAR NÚM. 113.

decreto de 11 de Marzo actual, disponiendo se abra al público desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre, una exposición de los productos agrícolas de la Península, con designación de las personas que han de componer la Junta directiva.

la Gaceta del Gobierno, número del día 12 del actual, se hallan insertas las siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposición S. M.—SEÑORA: Al proponer á la celebracion de un concurso nacional de los ricos y variados productos de la agricultura, creo haber interpretado las miras benéficas de V. M. solicito afan con que proteja la primera mas útil de las artes. Que no es vano y estéril alarde de nuestras productoras solo á propósito para el amor propio, ni la servil imitación de aquellas solemnidades consagradas á otros pueblos á honrar la inteligencia, ni el necio empeño del orgullo desatentado y ciego que, prefiriendo el aparato y la pompa á la utilidad pública, pretende conseguirla con la grandeza y multitud de los espectáculos.

exposición proyectada tiene, Señora, alto origen, mas noble y elevado objeto aconsejan á la vez las luces y tenets del siglo, y la emulacion y el estímulo que nunca podremos negar sin ingratitude sin mengua á los entendidos promotores de la agricultura, y á los que ven en el cultivo acordado á su laboriosidad y su dignidad un elemento de vida para los pueblos y el Estado.

clasificar en un mismo punto variados productos de su trabajo, someterlos al juicio solemne del público, realzarlos con la proteccion y benevolencia de V. M. y la gratitud y el entusiasmo de todos los hombres honrados, será una justa rendición al espíritu de patriotismo, escitar una provechosa emulacion entre los amigos de la agricultura, y merecer en el aprecio y los aplausos de los ciudadanos la recompensa mas digna de sus merecimientos, establecer relaciones que los aproximen y pongan en comunicacion directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus experiencias y la satisfaccion de la patria que los inspira y ensalza. Y esta manera de ver las cosas convertidas en hechos y de va-

luar por los efectos el verdadero precio de nuestro cultivo, dará tambien ocasion á muy útiles comparaciones entre los productos de unas y otras provincias y á la reciproca correspondencia de los cultivadores que, condenados hasta ahora al aislamiento, esconden en el hogar doméstico, con las pruebas de sus provechosas observaciones y de su larga experiencia, los medios de generalizarla y convertirla en un germen fecundo de riqueza.

No se tema, Señora, que venga el desengaño á desvanecer las esperanzas nacidas con la idea de este concurso, tanto tiempo deseado en vano; no se tema tampoco que una inconsiderada confianza le reduzca á deslumbradoras y estériles apariencias, cuando en él se buscan ejemplos y enseñanzas. Porque si es verdad que á las felices disposiciones del suelo de la península y á la benigna influencia de sus variados climas no corresponden todavia el desarrollo y perfeccion de la agricultura, ninguno podrá negarle sin injusticia el considerable aumento de sus productos; la mejora que muchos alcanzaron; el vivo afan con que el interés individual, el progreso de las luces y las disposiciones del Gobierno extendieron en pocos años este importante ramo de la riqueza pública. Y si no, recordemos las nuevas y dilatadas rotaciones en los baldíos y ciales, antes cubiertos de malezas; el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto comun; los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos; los arroyos y manantiales á costa de los mas penosos esfuerzos utilizados; el aumento de los terrenos de regadío; la desaparicion de las trabas impuestas á la propiedad rural en dias de menos cultura; la avenencia entre la ganaderia y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran no hace mucho funesto origen de querellas y disturbios; los notables adelantos de la cria caballar despues de restaurados los depósitos que sostiene el Estado; los que se intentan en la ganaderia lanar por algunos particulares con la introduccion de nuevas y escogidas razas, y el buen propósito de convertir en estantes los rebaños sometidos á los azares y peligros de la trashumacion; el uso frecuente del guano; el grande incremento de la cosecha de cereales; los felices ensayos de algunos propietarios para dar mayor precio á sus vinos y aceites; la creacion, en fin, de varias escuelas de agricultura, y particularmente de la superior de Aranjuez, y de la de montes de Villaviciosa de Odon, ya acreditada por los resultados.

No es este ciertamente el término á que puede y debe llegar la agricultura española. Donde se producen los preciados frutos que la naturaleza ha repartido en distintas zonas y latitudes, y que con mano pródiga quiso reunir aquí bajo un mismo cielo, como para hacer ostentoso alarde de su fecundidad y su beneficencia, á mayores conquistas y mas cumplidos fines ha de aspirar el agricultor inteligente y activo. Que

en el movimiento industrial de nuestros dias le esperan todavia el arte difícil, pero seguro, de perfeccionar por el cruzamiento de las razas los animales que, aliviando el trabajo del hombre, satisfacen sus necesidades y hasta las exigencias del lujo y del capricho; el sistema de las cosechas alternadas y continuas desarrollado en mayor escala; la introduccion de nuevas semillas, tan útiles á los talleres y á las fábricas como al bienestar de la familia, y aplicables á muchos usos del hogar doméstico; la asociacion de la ganaderia y el cultivo hasta donde pueden llevarla la diferencia de los climas y la bondad de una tierra agradecida al sudor de sus cultivadores; los procedimientos para dar mas subido precio á los regalados vinos del Guadalquivir y del Duero, del Tajo y del Guadiana; el uso de las máquinas que aceleran y perfeccionan el trabajo disminuyendo el tiempo y los dispendios.

Como uno de los medios mas á propósito para prevenir la opinion en favor de estos adelantos y promoverlos entre los mismos que deben utilizarlos, pensaron ya los vocales de la Junta general de Agricultura, por vez primera reunida el año de 1849, en la exposicion pública que ahora tengo la honra de proponer á V. M. Era para ellos, no solamente un testimonio solemne del aprecio que merece la agricultura al pueblo español, sino tambien una enseñanza y un estímulo que nunca se les negaría sin contrariar el progreso de las luces. Y hasta qué punto estos alardes patrióticos, excitando hoy el deseo de nuestros agricultores, son objeto de sus votos, puede inferirse de las exposiciones de la misma clase que promovieron y realizaron felizmente en varias provincias; del entusiasmo que los condujo á la industrial de París; de la franca decision con que, correspondiendo á las excitaciones del Gobierno, se preparaban actualmente para concurrir como expositores á la general de agricultura que en esa misma capital se disponia, y cuya celebracion acaba de suspenderse.

Hechos en gran parte sus aprestos, comunicado el impulso que aviva su celo y enardece su deseo, ninguno habrá que niegue á su patria la concurrencia que de buen grado ha prometido al extranjero. A menos costo y con mas noble y pura satisfaccion vendrán ahora á buscar en el concurso agrícola de Madrid las simpatias y los aplausos de sus conciudadanos, impulsados por aquel espíritu de nacionalidad que tan bien se concilia con la índole misma de su vocacion y su destino.

Si los estragos del cólera y las tribulaciones de la carestia no permitieron realizar en el año último este pensamiento, ahora que la divina Providencia ha puesto un término á tan crueles azotes, con fundada confianza se ha de esperar que tendrá cumplido efecto. El dilatado campo de la montaña del Principe Pio, merced á la generosa condescendencia del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, ofrecerá un cómo-

do y desahogado local para exponer ordenadamente los ganados, los frutos de la tierra y los instrumentos y aparatos agrícolas. Espaciosos cobertizos pueden procurar aquí descanso y abrigo á los concurrentes, y los apacibles dias del otoño prometen dar mayor precio á esta solemnidad patriótica, ya de suyo agradable y altamente recomendada por su objeto, por las esperanzas que halaga, y el ejemplo y los recuerdos de nuestros padres, consagrados esencialmente al cultivo de la tierra y á fundar en sus preciosos rendimientos el poder y la gloria de la monarquía que engrandecieron con sus virtudes.

Tales son, entre otras, las razones que me mueven á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digné aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Principe Pio de esta corte, una exposicion de los productos agrícolas de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposicion los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.º Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ambos inclusive, con entera separacion de los demas efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una Junta directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la exposicion, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y de volverlos á sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fo-

mento, jefe del negociado de Agricultura. Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de 15 individuos ya acreditados por su probidad e inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo: valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos. Tercero: reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Art. 8.º El juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrevocable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias. Tercero, en menciones honoríficas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10. La adjudicación de los premios se verificará pública y solemnemente por mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los expositores. El día en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipación, por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la exposición, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraídas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una instrucción especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De los productos admisibles en la exposición agrícola.

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganadería.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.º Cada una de las secciones expresadas en el artículo anterior se subdividirá en clases por el orden siguiente:

Seccion primera.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotación rural y métodos de economía agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecución por las empresas

mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administración pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribución y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavía la aprobación del Gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparación y elaboración de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organización, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ó ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicación sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composición puedan comprobarse fácilmente y en breve periodo.

Clase tercera.

Raíces, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, heno, plantas potajeras, leguminosas, prátenses, tintóreas, testóreas, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicación á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservación que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

Seccion segunda.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.

Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche.

Vacas y novillos cebones.

Bueyes de labor y de tiro.

Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.

Idem de lana estambrera.

Idem de lana churra.

Corderos de las tres razas.

Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.

Cabritos. Machos cabrios.

Clase sexta.

Ganado de cerda. Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes. Gallinas. Gansos. Palomas. Gallinas de guinea. Patos. Pavos. Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

Seccion tercera.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, lino, cáñamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinitas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbonos, cortezas curtientes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservación, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condición se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando además si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

De los expositores y sus obligaciones.

Art. 7.º Los productos destinados á la exposición se presentarán previamente por

los expositores a los Alcaldes de sus respectivos ayuntamientos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los Ayuntamientos expedieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refieren, como tambien el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos que tratan los artículos 7.º y 8.º no otorgarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10.º Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores que remitan con sus productos aquellas ideas de los gastos y procedimientos de cultivo; de la elaboración y de los medios que hayan empleado para obtenerlos, el valor que tienen en el mercado; de la maleza de los terrenos productores, y de todo lo que pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11.º Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la exposición a la Junta directiva del mismo local del concurso, situado en la plaza del Principe Pio de esta corte. El presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de entrega.

Art. 12.º Los productos que se remitan á la exposición entrarán en Madrid libre de todo derecho, pero su conducción se hará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13.º Con veinte dias por lo menos de anticipación á la apertura del concurso, serán los expositores á la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, (Ministerio de Fomento, nota expresiva) los productos que se propongan exponer su naturaleza y de su número; indicarán mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el anchura y profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14.º Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocación exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio (Ministerio de Fomento) con debida anticipación.

Art. 15.º Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el nombre de los productos, el punto de la producción, y el punto de la exposición.

Art. 16.º En los dias 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual, despues de un examen, podrá desechar los que no merezcan ser admitidos en la exposición.

Art. 17.º Con los ganados entregados, bien sus dueños á la Junta directiva, ó señala de cada uno de ellos y una justificación, autorizada por los Alcaldes de sus respectivos ayuntamientos, de que los ganados presentados fueron obtenidos en España.

Art. 18.º Será una recomendación especial que los ganados lleven consigo prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crías.

Art. 19.º Las divisas, señales ó marcas de los ganados se reconocerán oficialmente por la Junta directiva, la cual admitirá ninguno que no venga con el correspondiente á su ganadería.

Art. 20.º Se exceptúan únicamente la disposición adoptada en el artículo anterior aquellos ganados que, haciendo parte de la ganadería particular y criados en las alquerías, no constituyen la industria agrícola del ganadero, sino que son una industria del agricultor.

Art. 21.º Será de cuenta de los expositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la exposición, y la mantención á personas de toda confianza

...solo procuren reducirlos a los espacios... se les señalen, sino que contribuyan... su parte a la observancia de la mas... la policia mientras permanezcan expues...

Art. 22. El Gobierno proporcionará va-
abrigos para los ganados; proveerá
mas a su mantenimiento, y correrán por
cuenta los medicamentos y la asistencia
que se pusieren enfermos.

TITULO III.

la Junta directiva y las comisiones
de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta di-
rectiva de la exposicion creada por Real de-
creto de esta misma fecha:

Proponer al Gobierno los medios que
mas convenientes para plantear y di-
rigit el concurso.

Procurar la mayor concurrencia po-
lar de los expositores.

Mantener una activa correspondencia
con las personas influyentes de las provin-
cias que por su ejemplo o sus excitaciones
pueden contribuir al mejor éxito de la ex-
posicion.

Cooperar a la formacion de aquellas
secciones que no hallándose al alcance de
las particularidades puedan ser adquiridas por
el Gobierno.

Clasificar y colocar ordenadamente
los objetos.

Formar de todos ellos el catálogo que
debe publicarse.

Vigilar el orden, y procurar la pro-
ducion por medio de sus agentes.

Recibir los productos; dar de ellos
la correspondiente resguarda a los exposi-
tores, y devolvérselos terminado el con-
curso.

Formar la memoria razonada de la
exposicion para conocimiento del público y
de la faccion de los interesados.

Evacuar los informes que le pida el
Gobierno sobre las solicitudes y consultas
de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por
semana y siempre que a juicio del Presiden-
te se lo exigiesen los trabajos preparato-
rios de la exposicion.

Art. 25. Para el mejor despacho de los
negocios, se dividirá la Junta en tres sec-
ciones: la primera tendrá a su cargo el cul-
tivo; la segunda la ganaderia, y la tercera
la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por
mayoria absoluta de votos, y el del Presi-
dente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y vo-
to en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos
de la Junta, proporcionándole todos los da-
tos antecedentes necesarios para ilustrar
los negocios.

Art. 29. Tan pronto como los Goberna-
dores de las provincias reciban el Real de-
creto de esta misma fecha y la presente
instruccion, les darán la mayor publicidad
posible, insertando uno y otro documento
en el Boletin oficial, y dirigiendo ejemplares
a todas las corporaciones y particulares
que puedan contribuir al mayor lustre y
concurrencia de la exposicion.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador,
en cada capital de provincia se formará, ba-
jo su Presidencia, una comision compues-
ta por el Comisario regio de Agricultura,
el Diputado provincial,
el Concejal,
el Ingeniero de montes del distrito,
el delegado de la cria caballar,
y los individuos de la Sociedad econó-

Art. 31. La eleccion de los individuos
designados en el artículo anterior se veri-
ficará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades
de Agricultores, Juntas de Agricultura, Comi-

sarios regios de Agricultura y delegados de
la cria caballar, el Gobernador sustituirá
los nombramientos de las personas corres-
pondientes a estas clases con los de aquellas
que, por su amor al bien público, celo e
inteligencia, puedan contribuir cumplida-
mente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde a las Comisiones
de provincia ponerse en comunicacion di-
recta con los productores de los distritos y
municipalidades; excitarlos a concurrir a la
exposicion; ilustrar su juicio; designarles
aquellos objetos que pueden exponer con
ventaja, y dar conocimiento al Gobernador
de los obstáculos que se opongan a facilitar
la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con
la cooperacion de las Comisiones de provin-
cia, se dirigirán además a las Juntas de
Agricultura y de Comercio, a las Socieda-
des económicas, a las Sociedades agrícolas,
a los labradores y ganaderos de crédito,
estimulando su celo para interesar al país
en el concurso proyectado.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 35. Con arreglo a un plan general,
de antemano formado por la Junta directiva,
se colocarán separadamente en las tres sec-
ciones de que hace mérito el art. 1.º todos
los objetos correspondientes al cultivo, la
ganaderia y la industria agrícola, combina-
dos de tal manera, que pudiendo examinar-
se independientemente unos de otros, for-
men, sin embargo, un conjunto bien orde-
nado, y se aprecien desde luego las relacio-
nes que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se cons-
truirán las galerías necesarias, los coberti-
zos y tránsito, las gradas, estantes, ana-
queles, vidrieras y demas aparatos que se
crean indispensables para colocar conveni-
entemente los productos con la oportuna
clasificacion y visualidad.

Art. 37. Correrá también a cargo del
Gobierno la formacion de un campo experi-
mental con todos los útiles y aparatos que
el Jurado y la Junta directiva necesiten en
sus ensayos, a fin de apreciar en su justo
valor los objetos expuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la
exposicion los productos que se presenten
después del 24 de Setiembre, no tendrán
opcion al premio; y únicamente se hará de
ellos mencion honorífica, si la mereciesen,
en la memoria de la exposicion que redac-
tará y publicará la Junta directiva.

Art. 39. Un mismo expositor podrá ob-
tener dos o mas premios, segun los produc-
tos que presentare, siendo estos de diversas
especies, y reuniendo al efecto el mérito
suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias,
los objetos premiados serán preferidos para
el servicio de los establecimientos y depó-
sitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores re-
cibirá un ejemplar del catálogo impreso de
los productos de la exposicion y otro de su
memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los expositores vender
en la misma exposicion los productos con
que a ella concurren, conforme a las re-
glas prescritas y los dias señalados por la
Junta directiva.

Art. 43. Las Autoridades superiores de
nuestras islas adyacentes y posesiones ul-
tramarinas, sin sujetarse exactamente a es-
tas instrucciones, pero penetradas de su es-
píritu, dictarán aquellas disposiciones que
crean mas análogas a las circunstancias es-
peciales de los países que gobiernan para
que sus productos figuren dignamente en el
concurso.

Dado en Palacio a 14 de Marzo de 1857.
—Está rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de Fomento, Claudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los
artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 14
de Marzo de 1857, S. M. la Reina (qué

Dios guarde) se ha servido nombrar en los
términos siguientes la Junta directiva que,
al tenor de dicho Real decreto, ha de en-
tender en la exposicion agrícola y pecuaria
mandada celebrar en esta Corte desde el
24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos.

- Excmo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de
Veragua, Presidente.
- Excmo. Sr. D. Juan Antomé y Zayas.
- Sr. D. Pascual Asensio.
- Sr. D. Antonio Bulhes.
- Sr. D. Garcia Gollin, Conde de la Oliva.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.
- Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez Du-
ran, Marqués de Perales.
- Sr. D. Javier Larasbáiz.
- Excmo. Sr. D. José de Hezeta.
- Sr. D. Lucas de Tornos.
- Sr. D. Agustín Pascual.
- Sr. D. Nicolás Casas.
- Sr. D. Fermin de la Puente y Apecechea.
- Sr. D. Manuel María Azofra.
- Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Srio.

Lo que he dispuesto se publique en el
Boletin oficial de esta provincia, para co-
municar inteligencia y demas efectos que cor-
respondan. Cáceres 17 de Marzo de 1857.
—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 114.

Concediendo a los Jueces de Paz, el uso
de los sellos oficiales para su corres-
pondencia.

Por la Direccion general de Correos con
fecha 24 del actual, se me comunica lo si-
guiente:

«Por Real orden de 13 del corriente,
S. M. se ha dignado conceder a los Jueces
de paz, el uso de los sellos oficiales para
su correspondencia de oficio, con sujecion
a lo que está establecido en el Real decre-
to de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Pe-
riódico oficial de la provincia para cono-
cimiento de los Sres. Jueces de paz de la
misma y demas efectos correspondientes.
Cáceres 27 de Marzo de 1857.—El Go-
bernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 115.

Encargando al Alcalde del pueblo en que
se encuentre Francisco Zato, o su pa-
dre Juan, le haga el requerimiento que
se previene.

Segun me manifiesta el Alcalde constitu-
cional de Ciudad Rodrigo, por reclamacion
de los mozos interesados en el alistamiento
que acaba de verificarse para el reempla-
zo del ejército, ha sido incluido en el de
dicha poblacion Francisco Zato, hijo de
Juan Zato y Manuela Hernandez. Y como
segun parece actualmente se encuentra
en uno de los pueblos de esta provincia de
mi mando, para que tenga conocimiento de
su inclusion en el alistamiento de Ciudad
Rodrigo, y se presente en su día al acto de
la declaracion de soldados, he determinado
prevenir al Alcalde, en cuyo distrito mu-
nicipal se halle el Francisco Zato, o su padre
Juan, le requiera y haga saber su inclusion
en referido alistamiento de aquella ciudad,
y precision que tiene de presentarse en ella
al acto de la declaracion de soldados; que
segun se dispone por la ley vigente de
reemplazos, ha de tener lugar el día 12 de
Abril próximo venidero.

Cumplida esta orden por el Alcalde o Al-
caldes en cuyo distrito se encuentren las
expresadas personas, merlo participarán
para poder yo dar conocimiento al de Ciu-
dad Rodrigo de quedar verificada la notifi-
cacion. Cáceres 26 de Marzo de 1857.—
El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 116.

Real orden de 10 de Marzo actual, dando

—de baja en el ejército al Capitan desti-
nado al cuadro de reserva núm. 12, don
Antonio Suarez Margarit.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la
Gobernacion, se me comunica la Real orden
siguiente:

«Segun comunicacion dirigida a este Mi-
nisterio por el de la Guerra en 5 del actual,
la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver
que D. Antonio Suarez Margarit, Capitan
destinado al cuadro de reserva núm. 12,
sea dado definitivamente de baja en el ejér-
cito.»

De Real orden comunicada por el Sr. Mi-
nistro de la Gobernacion lo digo a V. S.
para que llegue a conocimiento de las Au-
toridades de esa provincia, y no pueda apa-
recer aquél en punto alguno con un caracte-
r que ha perdido con arreglo a Ordenan-
za y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial
de la provincia, para que llegue a conoci-
miento de las autoridades de la misma.
Cáceres 27 de Marzo de 1857.—El Go-
bernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 117.

Real orden de 13 de Marzo actual, man-
dando que los Jueces de paz o suplen-
tes que hayan sido elegidos Alcaldes ó
Tenientes de Alcaldes, puedan optar por
unos u otros cargos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1530,
correspondiente al día 14 del actual, se
inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
—CIRCULAR.—Por Real orden circular de 9
de Febrero último se previno que los que
siendo a la sazón Alcaldes y Tenientes de
Alcaldes hubiesen sido nombrados Jueces de
paz o suplentes, continuaran ejerciendo am-
bos cargos hasta la inmediata y definitiva
constitucion de los nuevos Ayuntamientos.
Llegada ya esta época y elegidos Concejales
en varios pueblos los actuales Jueces de
paz y suplentes, han sido nombrados mu-
chos de ellos por los Gobernadores de las
respectivas provincias para los destinos de
Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta a
este Ministerio el Regente de la Audiencia
de Madrid; y como en el art. 7.º del Real
decreto de 28 de Noviembre último se pro-
hibe a los Jueces de paz, de acuerdo con
el pensamiento que presidió a su creacion,
que desempeñen ningun género de funcio-
nes pertenecientes al orden administrativo,
ha venido a reproducirse, aunque por dis-
tinto camino, el mismo conflicto que salvó
la Real orden de 9 de Febrero.

En su virtud, y para que sean puntual-
mente observadas las prescripciones del an-
tedicho Real decreto, la Reina (Q. D. G.)
se ha dignado mandar que, en los casos en
que los Gobernadores de provincia elijan
Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes a los Jue-
ces de paz ó suplentes, puedan los elegidos
optar por unos u otros cargos, debiendo
proceder los Regentes de las Audiencias a
reemplazarlos con arreglo a las disposicio-
nes vigentes, si optasen por los de Alcaldes
ó Tenientes.

De Real orden lo digo a V. S. para su
conocimiento y efectos consiguientes. Dios
guarde a V. S. muchos años. Madrid 13
de Marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regen-
te de la Audiencia de...

Y para que tenga la debida publicidad
he dispuesto se inserte en el Boletin ofi-
cial de la provincia para los efectos oportu-
nos. Cáceres 17 de Marzo de 1857.—
El Gobernador, José María de Montalvo.

CAPITANIA GENERAL

DE EXTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra,
con fecha 4.º del actual, comunica al ex-

celentísimo Sr. Director general de Infantería la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Debiendo proveerse con individuos del ejército de la Península parte de las vacantes de Capitanes que ocurran en los cuerpos de Infantería de la Isla de Cuba, y no existiendo en este Ministerio solicitud alguna en que se pida el pase al mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar; que antes de procederse al sorteo que marca la regla 4.ª de la Real orden de 4.º de Marzo de 1855, esplore V. E. la voluntad de los Capitanes del arma de su cargo que deseen pasar en su clase á Ultramar, con sujecion á lo prevenido en dicha soberana resolucion, dando cuenta con la mayor brevedad posible á este Ministerio de los individuos que lo soliciten. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos que se indican.»

Lo que por disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Capitanes de Infantería en situacion de reemplazo, promuevan los que deseen el indicado pase las correspondientes solicitudes, verificándolo al efecto en el menor tiempo posible. Badajoz 13 de Marzo de 1857.—El Coronel Jefe de E. M., José de la Puente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANECH.

Extravío de dos caballerías.

En la noche del día anterior han faltado de una heredad al sitio de la Ponternilla, de este término, dos mulos de la pertenencia de Juan Gomez García de este domicilio, cuyas señas son:

El uno de tres años, pelo negro, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, entero y sin hierro.

El otro de dos años, pelo negro un poco pardo, entero, de mayor alzada y sin hierro. Y como se creía que hayan sido robados, se inserta el presente anuncio en los Boletines oficiales, suplicando á los señores Alcaldes de la provincia que, caso de ser habidos en sus respectivos términos, dispongan su recogido y detencion de las personas que las conduzcan, dando parte á esta Alcaldía. Montanech 24 de Marzo de 1857.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Pérdida de una jumenta.

Hace tres ó cuatro días que de las inmediaciones de esta villa, ha desaparecido una jumenta de la propiedad de Agustin Candelo, de esta vecindad y de las señas que á continuacion se expresan. Edad de cinco á seis años, pelo negro, de alzada mediana, tiene en uno de los ojos motas blancas como de nube y en una de las llanas del anca pelos blancos, de haberse resobado en aquella parte.

Lo que se anuncia por medio del Periódico oficial de esta provincia, para que la persona que sepa su paradero se sirva notificarlo á su dueño para que disponga su recogido.

Santa Cruz de la Sierra 21 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Agustin Blazquez.—Diego Sanchez Almendro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Pérdida de dos yeguas.

En la noche de ayer han desaparecido de la Cañada del Toril de esta jurisdiccion,

dos yeguas cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud ruego á los Sres. Alcaldes que si apareciesen en sus respectivos términos, se sirvan disponer su recogido dando el oportuno aviso á esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Miajadas 22 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Bartolomé Borralló.

Señas de las yeguas.

Una pelo castaño oscuro, calzada del pié derecho, cordón corrido en la frente, de siete á ocho años, de seis cuartas poco mas con hierro y preñada.

Otra de tres años, pelo negro, bastante escasa, de seis cuartas y media, calzada de un pié, con cordón un poco ancho y corto.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Circular núm. 7.

Real orden fecha 10 de Marzo, resolviendo varias dudas consultadas acerca del cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero último, referente á la manera y tiempo en que han de remitirse los datos necesarios para la formacion de la estadística civil y criminal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—NEGOCIADO 11.º—CIRCULAR.—En vista de varias comunicaciones elevadas á este Ministerio, consultando algunas dudas acerca del cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero último, referente á la manera y tiempo en que han de remitirse los datos necesarios para la formacion de la estadística civil y criminal, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Siempre que, por cualquier incidente se retrase la comunicacion de las sentencias ejecutorias á los Jueces de primera instancia, á los especiales de Hacienda ó á los Tribunales de Comercio, y por este motivo no puedan remitir las hojas de estadística dentro del término señalado por la citada Real orden de 28 de Enero último, lo expresarán así por nota que extenderán al pié de aquellas, consignando en la misma la fecha en que se les hubiera hecho la indicada comunicacion.

Segundo. Cuando por no haberse impuesto condenacion de costas no se practica ni se incluye en las certificaciones de las sentencias la tasacion de aquellas, ni por lo tanto es posible que los referidos Jueces y Tribunales satisfagan cumplidamente la pregunta diez y nueve de las hojas de estadística civil, se limitarán á expresar el importe de las ocasionadas en primera instancia y los Escribanos de Cámara añadirán despues el de las originadas en la superioridad, á cuyo fin cuidarán los Magistrados que hagan la revision de dichas hojas de que se pasen á aquellos todas las que necesiten la expresada adición.

Tercero. No obstante lo dispuesto en la Instruccion de 30 de Enero de 1856 sobre la manera de llenar con exactitud las referidas hojas de estadística civil, se omitirá en lo sucesivo la expresion de las costas ocasionadas para el cumplimiento de las ejecutorias al contestar á la pregunta diez y nueve anteriormente citada.

Cuarto. Aunque los Magistrados ponentes de los pleitos y causas á que respectivamente se refieren las hojas de estadística, son los que pueden verificar con mas facilidad el exámen de las mismas, atendidos los inconvenientes que ofrece la distribucion que ha de hacerse para dicho objeto, se verificará aquella por Juzgados, esto es, pasando al exámen é inspeccion de cada Magistrado todas las hojas procedentes del distrito ó distritos judiciales que les corresponden, segun el número é índole de los

que hay en el territorio de cada Audiencia, incluidos los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio, con sujecion al turno y demas reglas que los Regentes quedan autorizados para establecer á fin de que se preste con la igualdad debida este servicio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la anterior Real orden por el Sr. Regente de esta Audiencia, acordó S. S. se insertase en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 16 de Marzo de 1857.—Manuel Sanchez Calderon.

D. Pedro Zavala y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Los Sres. Jueces, Justicias y Guardia civil de los pueblos de esta provincia se servirán proceder á la captura y prision de José Ortega y Manuel Enrique, quinquilleros ambulantes y en su caso la remision á este Juzgado con los efectos que se les encuentren cuyas señas se expresan á continuacion, así como las de las caballerías aprehendidas á las mugeres que los acompañaban por si apareciesen sus dueños, y á quienes al mismo tiempo se cita y emplaza por el término de treinta días, para que se presenten en este Juzgado á defenderse de los cargos que en la misma causa resultan por robo de caballerías, seguros de que se les administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Al-mendralejo Marzo 13 de 1857.—Pedro Zavala.—Por su mandado, Francisco Santos García.

Señas de José Ortega.

Natural de Guareña, de veinte y ocho á treinta años, estatura regular, ojos pardos, cerrado de barba, pantalon de paño y sombrero redondo.

Idem de Manuel Enrique.

Natural de Valdefuentes, como de treinta años, moreno, estatura regular, cerrado de barba, pantalon de paño y sombrero chambergó.

Idem de las caballerías.

Una mula pelo castaño, de siete cuartas menos dos dedos, de cuatro años y pelos blancos en el costillar izquierdo y otros en las paletas; y un jumento pelo cano, cerrado y una cicatriz en la corba del brazo izquierdo y mas de mediano.

El Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido etc.

Hallándose vacante en este Juzgado un oficio de Procurador, he mandado por auto de este día que se publique aquella por el término de quince días, á contar desde la fecha en que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia. Las personas que aspiren á obtenerlo, presentarán en este Juzgado sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud legal, dentro de dicho término. Navalmoral de la Mata 17 de Marzo de 1857.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano.

D. Jose Clemente de la Calle, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Lucas Navarro, vecino de Zorita, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado responder á las preguntas que se le hicieren relativas al hallazgo en su casa en el 25 de Febrero último, de dos talegas de cera, prevenido que de no verificarse parará el perjuicio que haya lugar, y firmado en Logrosán á 17 de Marzo de 1857.—José Clemente de la Calle.—Por su mandado, Antonio Ruiz.

Don Jose Torner y Nogués, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que hallándome procediendo en diligencias sumarias á consecuencia de haberse hallado á la Canchera del G. en este término, el día 1.º del actual cadáver de un joven como de diez y seis años, mutilado y desfigurado ya por su trefaccion adelantada ya por roedura de carnívoros, vestido de chaqueta de pardo, chaleco de chita con siete botones amarillos, calzon de paño negro y capa de estopa, una manta de lino y lana rayas pardas y blancas, un capote de paño pardo y sombrero chambergó; como se haya podido identificar su persona proveido publicar este anuncio á fin de que la persona que tuviera algun antecedente respecto á la identidad de dicho cadáver ponga en conocimiento de este Juzgado los efectos que haya lugar en justicia. Dado en Trujillo á 12 de Marzo de 1857.—José Torner.—Por su mandado, Pedro de la Cruz y Cabrera.

D. Antonio Avilés, Juez especial de primera instancia de la provincia de Salamanca.

Por el presente ruego, pido y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demas personas, procedan á la captura, detencion y remesa á este Juzgado de la persona de Juan Castro Alvarez, natural y vecino de Cobo, en la provincia de Orense, casado, labrador, de mas de treinta y ocho años de edad, hijo de Tomasa de Joaquina; para los fines que tengo dados en la causa que se ha seguido en este mi Juzgado y á otro por el delito de contrabando en donde está acordada su prision. Salamanca 17 de Marzo de 1857.—Antonio Avilés.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel Fernandez Diez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 17 de Febrero último, me remite para su publicacion siguiente

ANUNCIO.

Por acuerdo de la superioridad se suspende el concurso anunciado en la Gaceta de 22 de Enero último para la provisión de la cátedra de fitografía y geografía botánica establecida en la facultad de filosofía de la Universidad central por Real decreto del mismo mes. Madrid 18 de Febrero de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para su conocimiento, á los efectos consiguientes. Salamanca 12 de Marzo de 1857.—El Rector, D. D. Gonzalez Huebra.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez.